

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 772

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	DANIEL QUINTERO VILLADA Y OTROS
DEMANDADOS	RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE – CENTRO DE SALUD DECEPAZ IPS Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00208-00

I. Asunto

El Despacho procede a resolver las diferentes solicitudes dentro del proceso de la referencia.

II. Consideraciones

Revisado el plenario, encuentra el Despacho que en el documento 007 del expediente digital OneDrive, se efectuó constancia secretarial donde por parte de la Secretaría del Despacho se consideró notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente a la demandada RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E., desde el 25 de agosto de 2020.

Ahora, revisado el trámite dado en el *sublite*, se tiene que la RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E constituyó apoderado judicial, contestó la demanda y llamó en garantía (documento 004 y 005 expediente OneDrive), antes que fuera notificada personalmente de la demanda, como si ocurrió con el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI (documento 008 expediente OneDrive).

Entonces, debe precisarse que de acuerdo con el artículo 301 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 CPACA, la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos que la notificación personal, pero es un hecho que debe ser advertido y declarado por el Juez, pues ha sido el mismo legislador quien ha considerado dicha declaratoria con reserva judicial y por decreto de Juez, lo cual no podrá efectuarse por Secretaría del Despacho.

Así las cosas, fuera del caso tener por notificado por conducta concluyente a la demandada RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E, pues se aportó contestación de la demanda y se propusieron excepciones de mérito e incluso se formuló llamamiento en garantía antes

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00208-00

que por Secretaría se efectuara la notificación personal (en el caso de RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E) del auto admisorio de la demanda, sin embargo, el poder conferido a la abogada que contestó la demanda en nombre de la demandada no fue conferido conforme a la Ley 1564 de 2012, ni conforme al Decreto 806 de 2020 (aplicable en su momento).

Igualmente ocurre en cuanto a los defectos formales de la contestación con el demandado DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, el cual, si fue notificado personalmente de la demanda, sin embargo, el poder conferido a la abogada que contestó la demanda en nombre de la demandada no fue conferido conforme a la Ley 1564 de 2012, ni conforme al Decreto 806 de 2020 (aplicable en su momento).

Lo anterior, porque los poderes especiales fueron aportados como anexo escaneado o imagen, no como mensaje de datos, y tampoco contienen presentación personal, por lo anterior, no cumplen con lo establecido en el Decreto 806 de 2020², ni tampoco en el Código General del Proceso (Art. 74³).

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, se pronunció:

*"...De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) **Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder**, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) **Antefirma del poderdante**, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo**. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y **reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento**.*

No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

....

*es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad ..."*⁴

En ese orden de ideas, son claras las normas aquí señaladas, como también lo es lo preceptuado por la Jurisprudencia citada y, por tanto, no se aprecia que el poder conferido cumpla con los requisitos legales que habiliten a la abogada Luz Regina Jimenez Pimentel (E.S.E) como a la abogada Diana Lorena Mira Leal (Distrito) para actuar en el *sublite*.

Por lo anterior, se ordenará que por Secretaría se realice la **notificación personal** al demandado RED SALUD DEL ORIENTE E.S.E con miras a evitar posibles nulidades y a imprimirle el trámite debido al presente proceso ordinario.

De otro lado, la doctrina¹ autorizada en materia procesal se ha insistido en que en caso de que el acto procesal *-contestación de demanda-* contenga defectos formales, la solución en principio sería la inadmisión, antes que el rechazo de plano, haciendo analogía de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, en garantía del derecho a la igualdad de las partes², así como de los de defensa y contradicción³.

Al respecto el maestro Miguel Enrique Rojas Gómez ha enseñado que:

"...aunque el CGP no contenga una regla que expresamente contemple la inadmisión o el rechazo de la contestación de la demanda, hay que reconocer que tales opciones están a disposición del Juez.

Ciertamente, al tenor del artículo 321.1 parece innegable que el Juez pueda rechazar la contestación de la demanda, pues si la ley precisa que es apelable el auto que rechace la demanda, su reforma o su contestación tiene que ser porque se acepta la existencia de un auto que rechace la contestación de la demanda.

*Así mismo, aunque no diga que la contestación de la demanda puede ser inadmitida, el principio de igualdad (CP, art. 13) obliga a reconocer que esa opción tiene que existir a semejanza de lo que ocurre con la demanda, pues si la ley obliga al juez a concederle un término al demandante para corregir su demanda antes de rechazarla (art. 90-4) pese a que este podría presentarla de nuevo, **al demandado no se le puede rechazar de plano su contestación sin darle la posibilidad de***

¹ Criterio auxiliar previsto constitucional para guiar la actividad procesal.

² Art 42. Ley 1564 de 2012 "...Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga...".

³ Art. 11. Ley 1564 de 2012 "...deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales...".

corregirla, mucho menos a sabiendas de que la oportunidad para contestar la demanda es única.

A conclusión semejante parece llevar el inciso 2º del artículo 97 cuando obliga a concederle un término de cinco días al demandado para que realice el juramento estimatorio que ha omitido en su contestación de demanda. Sin embargo, la renuencia del demandado en este caso no conduce al rechazo de la contestación de la demanda, sino a que su reclamación no sea considerada ...”⁴

En esa misma línea, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-1098 de 2005⁵, expresó que:

*“...Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5º del Código de Procedimiento Civil[20]. Así ha entendido que existe un **plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales** que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13). ...”*

Entonces, como quiera que la contestación de la demanda del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI no fue acompañada del poder en los términos de la normativa procesal aplicable⁶, y por tratarse de una falencia formal, el Despacho procederá a inadmitir la contestación formulada en nombre del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, para que sean subsanados los yerros advertidos.

Por lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Por Secretaría del Despacho, **REALIZAR** la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E, de conformidad con lo ordenado en el numeral 4º del auto interlocutorio No. 035 de 23 de enero de 2020 proferido por este Despacho.

⁴ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique, “Código General del Proceso Comentado”, Bogotá D.C.: Edit. Esaju, Tercera Edición, 2017, Págs. 226 y 227.

⁵ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-1098 de 2005, Exp. T849587, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ En virtud de la remisión normativa íntegra al procedimiento civil.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00208-00

SEGUNDO. – INADMITIR la contestación de la demanda en nombre del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, y en consecuencia de ello, **CONCEDER** a la parte demandada el término de diez (10) días, para que aporte el poder correspondiente para el *sublite*, como mensaje de datos, o con nota presentación personal, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 o con el Código General del Proceso (Art. 74).

TERCERO. - Notifíquese a las partes, mediante estado electrónico de acuerdo con lo previsto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. - Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse **exclusivamente** al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO. - INFORMAR a las partes que el expediente de la referencia, puede ser consultado de manera híbrida, en los siguientes hipervínculos, así:

Actuaciones anteriores al 13 de junio de 2022:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm09cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkVoKMbrRxpCu3Psd0H3VPEBrSpQ_1LVaYuUDOtQvE3xA?e=csLadr

Actuaciones posteriores al 13 de junio de 2022:

- A través de la sede electrónica para la gestión judicial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, SAMAI:
- https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333009201900208007600133

SEXTO. – Una vez en firme esta providencia y transcurrido el término concedido, regrese

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00208-00

el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

HDSR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ

Providencia firmada electrónicamente. Su autenticación podrá ser validada en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>